



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 066-2022

RECURRENTE: RADITEK, INC

ACTO IMPUGNADO: Resolución N° 173 de 24 de marzo de 2022 emitida por el Hospital Santo Tomás (Ministerio de Salud), por medio de la cual se rechazan las propuestas recibidas para el acto público No. 2021-0-12-14-08-LP-021617, para el Suministro e Instalación de todos los repuestos necesarios para la modernización total del sistema neumático de transporte de muestras del edificio de especialidades a un sistema multipunto, de uso hospitalario.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.073-2022-Pleno/TACP de 29 de abril de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el Hospital Santo Tomás



(Ministerio de Salud), publicó en el portal electrónico “PanamáCompra”, el día 8 de julio de 2021, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 9 de febrero de 2022, en un horario hasta la 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2021-0-12-14-08-LP-021617, cuyo objeto contractual es la adquisición de “Suministro e instalación de todos los repuestos necesarios para la modernización total del sistema neumático de transporte de muestras del Edificio de especialidades a un sistema multipunto de uso hospitalario”.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 09 de febrero de 2022, desde las 10:01 de la mañana.

El Hospital Santo Tomás (Ministerio de Salud), luego del trámite correspondiente al procedimiento de Licitación pública resolvió:

Resolución de Declaración de Desierto

Resolución 171 del 24-01-2022
Por la cual se adjudicará(án) renglon N° 0 y se Declaran(án) desierto(ón) N° 1 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2021-012-14-CE-LP-021617 ✓
Nombre de Entidad: MINISTERIO DE SALUD
Ciudadanía (n): SANTO TOMÁS

Considerando:

Que esta entidad, al no haber en día 8 de julio de 2021, el Acto de Recepción y Acreditación de Propuestas del Acto Público No. 2021-012-14-CE-LP-021617, para el Suministro e instalación e instalación de los componentes necesarios para la modernización total del Sistema Neumático de Transporte de Muestras del Edificio de Especialidades a un Sistema Multipunto, de uso hospitalario, con líneas fijas y repetidores, 232'600 vóltios, 60 Hz, con estación base provista de window box, con inventores hasta 4 vías y tubos de 100 mm de diámetro con especificaciones de conductividad auto regulable, caso directo de referencia es de Trescientos Sesenta y Cuatro mil Doscientos Veintidós Barrios con 020100 (m/ 164,750.00), en el cual se recibieron las propuestas (descartadas en el siguiente cuadro).

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
8-7091-93A-04	CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ HIN	20-01-2022 09:15 a.m.	214,510.25
1365129-1-619797-72	RACITEC INC.	09-02-2022 09:15 a.m.	140,100.00

Otros Considerando

Que luego de recibidas las propuestas, el Patronato del Hospital Santo Tomás mediante Formulario para Revisión de Expediente No. 006 de 15 de mayo de 2022, declaró rechazada las propuestas presentadas por los proponentes CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ HIN (RESOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A.) y RACITEC INC., en el acto público No. 2021-012-14-CE-LP-021617, para realizar nuevo acto público.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 24 del Texto Único de la Ley 23 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2010, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas por los proponentes CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ HIN (RESOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A.) y RACITEC INC., para el Acto Público No. 2021-012-14-CE-LP-021617 para el Suministro e Instalación de todos los elementos necesarios para la modernización total del Sistema Neumático de Transporte de Muestras del Edificio de Especialidades a un Sistema Multipunto, con cable balanceado repetitivo, 232'600 vóltios, 60 Hz, con estación base provista de window box, con inventores hasta 4 vías y tubos de 100 mm de diámetro con especificaciones de conductividad auto regulable.

Resolución:

PRIMERO: RECHAZAR las propuestas de los proponentes CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ HIN (RESOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A.) y RACITEC INC., en el acto público No. 2021-012-14-CE-LP-021617 para el Suministro e Instalación de todos los elementos necesarios para la modernización total del Sistema Neumático de Transporte de Muestras del Edificio de Especialidades a un Sistema Multipunto, con cable balanceado repetitivo, 232'600 vóltios, 60 Hz, con estación base provista de window box, con inventores hasta 4 vías y tubos de 100 mm de diámetro con especificaciones de conductividad auto regulable.

Rengiones Adjudicados

No existen Proponentes Adjudicatarios

Rengiones Declarados Desiertos

Número Renglon	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto Ajustado	Estado
9	42197A-04	CABLE MULTILÍNEA DE ALUMINIO	CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ HIN	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TODOS LOS REPETIDORES NECESARIOS PARA LA MODERNIZACIÓN TOTAL DEL SISTEMA NEUMÁTICO DE TRANSPORTE DE MUESTRAS DEL EDIFICIO DE ESPECIALIDADES A UN SISTEMA MULTIPUNTO, DE USO HOSPITALARIO.		Desierto

Otros Resuelve

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. 2021-012-14-CE-LP-021617, queda en estado de CANCELADO.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Estratificación Pública Panamá Comercio, por dos (2) días hábiles para dar fe de su ratificación, así como al Registro Administrativo del Impuesto ante el Tribunal Administrativo.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución, podrá interponerse el recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de su multiplicación.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 08 de abril de 2022, por la Lcda. Adriana Serrano Herbruger, quien actúa en calidad de apoderada especial, en representación de la empresa **RADITEK, INC.**,



presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 173 de 24 de marzo de 2022 proferida por el Ministerio de Salud, mediante la cual se resolvió rechazar las propuestas de los proponentes CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ HIM(SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A) y RADITEK INC, recibida para el acto público No. 2021-0-12-14-08-LP-021617 (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 011 a la 015 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

La Licenciada Adriana Serrano Herbruger, quien representa los intereses del recurrente, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones:

- 1. Que el día 9 de febrero de 2022, el HOSPITAL SANTO TOMÁS celebro el acto público para el Suministro e instalación de todos los repuestos necesarios para la modernización total del sistema neumático de transporte de muestras del Edificio de Especialidades, a un sistema multipunto de uso hospitalario.
- 2. Que para el acto público de marras se presentaron dos propuestas a saber; CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ HIM (SOLUCIONES INTEGRALES) y RADITEK, INC.
- 3. Que el día 18 de febrero de 2022, la entidad publicó el informe de la comisión verificadora, en el cual la comisión tenía la intención de adjudicarle el acto público de marras al proponente CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ HIM (SOLUCIONES INTEGRALES), sin embargo, dicho informe fue sujeto a la interposición de acción de reclamo por parte de mi representada, la cual fue resuelta el día 1 de abril de 2022 mediante la Resolución No. 346-2022, en donde la DGCP le ordenó a la entidad anular parcialmente el informe de verificación y realizar un nuevo análisis parcial a través de la misma comisión verificadora.
- 4. Que el día 4 de abril de 2022, haciendo caso omiso a lo ordenado por la DGCP, la entidad decidió rechazar todas las propuestas recibidas por las siguientes razones:

Otros Considerando

Que luego de recibidas las propuestas, el Patronato del Hospital Santo Tomás mediante Formulario para Revisión de Expediente No.006 de 15 de marzo de 2022, decide rechazar las propuestas presentadas por los proponentes CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ HIM (SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A.) y RADITEK INC, en el acto público No. 2021-0-12-14-08-LP-021617, para realizar nuevo acto público.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas por los proponentes CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ HIM (SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A.) y RADITEK INC., para el Acto Público No.2021-0-12-14-08-LP-021617 para el Suministro e Instalación de todos los repuestos necesarios para la modernización total del Sistema Neumático de Transporte de Muestras del Edificio de Especialidades a un Sistema Multipunto, de uso Hospitalario, con doble blower regenerativo, 230/400 voltios, 60 Hz, con estación master provista de window pro, con divértores hasta 4 vías y tubos de 100 mm de diámetro con especificaciones de combustibilidad auto extinguiBLE.

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR las propuestas de los proponentes CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ HIM (SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A.) y RADITEK INC., recibida para el Acto Público No.2021-0-12-14-08-LP-021617 para el Suministro e Instalación de todos los repuestos necesarios para la modernización total del Sistema Neumático de Transporte de Muestras del Edificio de Especialidades a un Sistema Multipunto, de uso Hospitalario, con doble blower regenerativo, 230/400 voltios, 60 Hz, con estación master provista de window pro, con divértores hasta 4 vías y tubos de 100 mm de diámetro con especificaciones de combustibilidad auto extinguiBLE.



5. Al respecto, continúa manifestando el recurrente que, los argumentos utilizados por la institución carecen de una coherente explicación y motivación adecuada, toda vez que el hecho de que la entidad desea realizar un nuevo acto público, es una razón que no obedece a una debida motivación que sustente las causales de orden público o interés social y con este actuar, la entidad incumple con los artículos 21, 26 y 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020.
6. Aunado a lo anterior, la entidad en abierto desacato desobedeció lo ordenado por la DGCP, situación que ya ha sido controvertida por este Tribunal, cuando ha manifestado que, para encontrarnos frente a un procedimiento continuo, que no permite la omisión de fases, no es dable a las entidades licitantes desatender los dictámenes de la DGCP ni de este Tribunal, es decir las órdenes giradas por los dos entes son de obligatorio cumplimiento.

En virtud de lo antes expuesto, la recurrente solicita se revoque la Resolución No. 173 de 24 de marzo de 2022 del Hospital Santo Tomás y que se le ordene a la entidad a cumplir con el debido proceso y continuar con el procedimiento de selección de contratista tal cual lo establece la normativa correspondiente.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.049-2022/TACP de 08 de abril de 2022, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la Lcda. **Adriana Serrano Herbruger**, en representación de la empresa **RADITEK, INC.**, resolución que fue publicada el día 11 de abril de 2022, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al Ministerio de Salud, para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

V. ALEGACIONES DE TERCERO:

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado 21 de abril de 2022 emitido por la Secretaría de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja 038, se deja constancia que no se presentaron en la Secretaría de este Tribunal alegaciones de terceros.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Hospital Santo Tomás (Ministerio de Salud), el día 20 de abril de 2022, remitió el informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad.



VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Licitación Pública, establecida en el artículo 95 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual establece que el procedimiento de licitación pública se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, donde se manifiesta:

"Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado".

Para este acto público se estableció cómo criterio de selección que sería adjudicada al oferente que ofertara el precio más bajo y qué a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes realizar un estudio del mismo siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas a fin de descartar si dicho acto público quebranta o no aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad que nos impida adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente así como los actos llevados a cabo por la entidad y a ello nos avocamos.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2021-0-12-14-08-LP-021617 para el "Suministro e instalación de todos los repuestos necesarios para la modernización total del sistema neumático de transporte de muestras del Edificio de Especialidades a un sistema multipunto de uso hospitalario", sin embargo, el Patronato del Hospital Santo Tomás, entidad licitante, mediante la Resolución N°173



de 24 de marzo de 2022, resolvió rechazar las propuestas de los proponentes CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ HIM (SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A.) y RADITEK INC, para realizar un nuevo acto público.

De acuerdo a las constancias procesales y la documentación del portal electrónico de contrataciones públicas “PanamáCompra”, el Hospital Santo Tomás (Ministerio de Salud) recibió las propuestas el día 9 de febrero de 2021, las cuales fueron publicadas mediante acta de apertura de propuesta el mismo día, tal como se desprende de la siguiente imagen:

		PM	
Acta de Apertura 2021-0-12-14-08-LP-021617	Actas	09-02-2022 03:52 PM	
INFORME DE SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS 2021-0-12-14-08-LP-021617	Informes	15-02-2022 02:52 PM	
NOTA DE LA COMISION VERIFICADORA	Otros	16-02-2022 03:48 PM	
NOTA COMISIÓN VERIFICADORA CON VISTO BUENO DE LA DIRECCIÓN MEDICA SOLICITANDO PRORROGA	Nota de Solicitud	17-02-2022 10:31 AM	
CARTA DE REFERENCIA BANCARIA SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.	Aclaraciones	17-02-2022 10:33 AM	
Informe de Comisión Verificadora	Informe	18-02-2022 11:19 AM	
OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN DE PROPUESTAS DEL ACTO PÚBLICO N° 2021-0-12-14-08-LP-021617	Observaciones al Informe	21-02-2022 09:06 AM	
NOTA 584 ASESORIA LEGAL	Nota de Solicitud	23-02-2022 11:09 AM	
NOTA 787 RADITEK INC.	Nota de Solicitud	23-02-2022 11:11 AM	
Acción de Reclamo contra Informe de Comisión RADITEK, INC.	Acción de Reclamo	23-03-2022 12:13 PM	
Res 308 Admite acción de reclamo presentado por RADITEK, INC	Resolución de Admisión	25-03-2022 08:33 PM	
Res 346-2022 Fondo que resuelve la acción de reclamo presentada por RADITEK INC	Resolución de Fondo DGCP	01-04-2022 08:55 PM	
Resolucion 173 del 24-03-2022	Resolución de decisión	04-04-2022 08:00 AM	

Nótese que, posterior a la presentación de las propuestas, la entidad licitante, emitió un informe de subsanación de documentos, luego la comisión verificadora solicitó prórroga de cinco (5) días hábiles, para la presentación del informe de la comisión, debido a que solicitaron la aclaración a la propuesta presentada por la empresa CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ HIM (SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A).

El día 18 de febrero de 2022, fue publicado en el portal electrónico de “PanamáCompra”, el informe de la Comisión Verificadora, a través del cual se recomendó que el presente acto público fuese adjudicado al proponente CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ HIM (SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A), debido a que cumplía con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

El día 21 de febrero de 2022, fueron publicadas las observaciones presentadas por la empresa RADITEK INC, a través de las cuales manifestó que la empresa del proponente CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ HIM (SOLUCIONES INDUSTRIALES), no cumplió a cabalidad con lo establecido en el pliego de cargos, debido a que presentó falencias en su carta bancaria y porque no es un profesional



idóneo para el desarrollo del proyecto a ejecutar, por lo cual considera que la adjudicación no puede recaer sobre dicha empresa.

Por lo tanto, mediante Nota No. 584/AL/HST de 22 de febrero de 2022, debidamente publicada en el portal electrónico de “PanamáCompra”, el día 23 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Santo Tomás, remitió el expediente completo, al Jefe de la Sección de Compras del Hospital Santo Tomás, para que sea sometido a reunión de Patronato, para determinar si se ordena un nuevo informe de comisión verificadora, manifestando en su opinión legal que, la aclaración de la carta de referencia bancaria, aportada por el proponente CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ HIM (SOLUCIONES INDUSTRIALES), ha conllevado a la modificación del documento, previamente aportado con la propuesta, ya que apegados a lo solicitado en el pliego de cargos, al artículo 84 y a que la etapa de subsanación ya fue superada consideran que no es válida como aclaración, dicha carta de referencia bancaria.

Igualmente, la Oficina de Asesoría Legal, sugirió que, la Comisión Verificadora, señale las razones técnicas por las cuales la idoneidad presentada por CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ HIM (SOLUCIONES INDUSTRIALES), es acorde al objeto del referido acto público.

En ese orden de ideas, el día 23 de marzo de 2022, fue publicada en el portal electrónico de “PanamáCompra” la acción de reclamo presentada por la empresa RADITEK, INC, a través de la cual realizó el mismo planteamiento manifestado en las observaciones al señalar que la empresa CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ HIM (SOLUCIONES INDUSTRIALES), no cumplió a cabalidad con lo establecido en el pliego de cargos, debido a que presentó falencias en su carta bancaria y, que no es un profesional idóneo para el desarrollo del proyecto a ejecutar.

Posteriormente la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No. 308-2022 de 25 de marzo de 2022, admitió la acción de reclamo presentada por la Licenciada Adriana Serrano Herbruger en calidad de apoderada especial de la empresa RADITEK INC, en contra del informe de la comisión verificadora, emitido dentro del acto público No. 2021-0-12-14-08-LP-021617 convocado por el Hospital Santo Tomás (Ministerio de Salud), descrito como “REQ.21-1193 Suministro e instalación de todos los repuestos necesarios para la modernización total del sistema neumático de transporte de muestras del Edificio de Especialidades a un sistema multipunto, de uso hospitalario” con un precio de referencia de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 00/100 (B/. 364,260.00). De igual manera, se ordenó la medida de suspensión del acto descrito.

En consecuencia, la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No. 346-2022 de 01 de abril de 2022, **ANULÓ PARCIALMENTE** el



informe de verificación publicado el día 18 de febrero de 2022 dentro del acto público No. 2021-0-12-14-08-LP-021617, y **ORDENÓ** a la entidad licitante que proceda a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ HIM (SOLUCIONES INDUSTRIALES)**, en cuanto al punto No. 9 de “Otros Requisitos” de pliego de cargos electrónico, referente a la Carta de Referencia Bancaria, a efectos que se determine si la misma cumple o no con las exigencias contenidas en el pliego de cargos, tomando en consideración únicamente la documentación originalmente aportada con la propuesta y la documentación subsanada en el término establecido en el pliego de cargos, de acuerdo a los criterios expuestos en la presente resolución y se emita un análisis parcial debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación Pública”, bajo la regulación emanada del artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Sin embargo, la entidad licitante procedió ipso facto, a dictar la Resolución No. 173 de 24 de marzo de 2022, la cual fue publicada en el portal electrónico de “PanamáCompra”, el día 4 de abril de 2022, en donde se rechazan las propuestas presentadas, a pesar de lo ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas en cuanto a la decisión de fondo proferida con relación a la acción de reclamo interpuesta por el proponente RADITEK INC, descrita en el párrafo que antecede.

Cabe resaltar que las propuestas de los oferentes **CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ HIM (SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A)** y **RADITEK INC.**, fueron recibidas según el Acto de recepción y apertura de propuestas publicado el día 9 de febrero de 2022 en el portal electrónico “PanamáCompra”, de conformidad a las reglas del régimen jurídico aplicable a las contrataciones públicas, tal como se puede observar en el siguiente cuadro:

Propuestas Recibidas:

Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto	Subsanación
Carlos Eduardo Rodríguez Him	Ver Propuesta	09-02-2022 06:08 a.m.	214.990.25	CARTA DE REFERENCIA BANCARIA NO ESTÁ FIRMADA LA USUARIA ES SUSCRIBIBLE COMO LO INDICA EL PUNTO 9 DE OTROS REQUISITOS.
RADITEK INC.	Ver Propuesta	09-02-2022 09:45 a.m.	340.100.00	DECLARACIÓN JURADA DE INCAPACITACIÓN LEGAL PARA CONTRATAR NO ESTÁ MOTIVADA COMO LO INDICA EL PUNTO 8 DEL PLENO DE CARGOS Y DECLARACIÓN JURADA DE ACTUOSOS DE RETORNO NO ESTÁ MOTIVADA COMO LO INDICA EL PUNTO 5 DEL PLENO DE CARGOS. Y LOS DOCUMENTOS SON SUSCRIBIBLES.

Este Tribunal, luego del análisis del acto de selección de contratista en estudio, pudo observar que la emisión del acto impugnado por el cual la entidad licitante decidió ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas-ofertas y declarar cancelado el procedimiento de selección de contratista No.2021-0-12-14-08-LP-021617, habiendo recibido dos (2) propuestas por parte de los diversos ofertantes, tal como se puede observar en el cuadro que antecede, no se ajusta a los parámetros establecidos por la normativa jurídica, toda vez que la misma no señala las causas manifestadas en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006



ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, para el ejercicio de dicha facultad, la cual claramente establece que, en caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiere recaído adjudicación, ~~no así~~ por la razón esbozada en la resolución impugnada.

De lo antes expuesto se observa claramente que el acto impugnado carece de la motivación necesaria y vulnera directamente los derechos subjetivos de los ofertantes según lo dispuesto en el artículo 155, numeral 1, de la Ley 38 de 2000 (Sobre Procedimiento Administrativo).

Lo anterior en base a lo manifestado por la entidad licitante, la cual, de manera taxativa, señaló lo siguiente:

“Que luego de recibidas las propuestas, el Patronato del Hospital Santo Tomás, mediante formulario para revisión de expediente No. 006 de 15 de marzo de 2022, decide rechazar las propuestas presentadas por los proponentes CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ HIM (SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A) y RADITEK INC, en el acto público No. 2021-0-12-14-08-LP-021617, ***para realizar nuevo acto público.***

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas por los proponentes CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ HIM (SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A) y RADITEK INC, para el acto público No. 2021-0-12-14-08-LP-021617, para el suministro e instalación de todos los repuestos necesarios para la modernización total del sistema neumático de transporte de muestras del edificio de especialidades a un sistema multipunto, de uso hospitalario, con doble blower regenerativo, 230/40 voltios, 60 Hz, con estación master provista de window pro, con divertores hasta 4 vías y tubos de 100mm de diámetro con especificaciones de combustibilidad auto extingible”.

Nos llama la atención lo manifestado por el Patronato del Hospital Santo Tomás, al indicar que, sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento al artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, **se hace necesario rechazar las propuestas presentadas** (La negrita y el subrayado son del Tribunal).

Ya que, por el contrario, sobre la base del precitado artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y en estricto apego al principio de legalidad y al debido proceso, este señala, que en el caso de que se hubieran recibido propuestas, (como es el caso que nos atañe), - por causas de orden público o de interés social -, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Hacemos énfasis en las causas establecidas en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y que las mismas deben estar revestidas de una debida



motivación, debido a que el planteamiento enfocado por el Patronato del Hospital Santo Tomás, carece de ambos requerimientos, puesto que, al manifestar que dicha decisión obedeció a la necesidad de rechazar las propuestas presentadas por los ofertantes, en base a la realización de un nuevo acto público, no solo atenta contra lo establecido en la Ley sino que, también es violatorio a los principios en materia de contratación pública.

Esto sin dejar de lado, que este tipo de actuaciones coloca en una situación de desconcierto y desconfianza a los administrados respecto a la administración, tomando en cuenta que cada acto de selección de contratistas conlleva, tiempo, preparación, recopilación de documentación requerida en el pliego de cargos, lo cual representa gastos y esfuerzo parte de los proponentes/participantes, quienes aspiran a ser seleccionados en la contratación pública convocada de la cual se encuentren participando.

Por ende, siendo los actos de selección de contratistas, convocados por entidades estatales y en atención al interés y las necesidades de carácter público, es deber de estas velar por el correcto desempeño en el procedimiento llevado a cabo en dichos actos, para que surtan los efectos jurídicos y sociales requeridos por el Estado.

Por los motivos antes expuestos este Tribunal **hace un llamado de atención a la entidad licitante**, ya que, los argumentos plasmados en la resolución impugnada mediante la cual se rechazan todas las propuestas presentadas, son vanos, fútiles y carentes de revestimiento jurídico, empañando así, la legalidad de los actos y el debido proceso, los cuales deben estar presente en todo acto público.

Esto sin dejar de lado, que el Patronato del Hospital Santo Tomás contravino además una orden expresa emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, siendo esta la Resolución No. 346-2022 de 01 de abril de 2022, mediante la cual se resuelve el fondo de la acción de reclamo presentada por la empresa RADITEK, INC, la cual anuló parcialmente el informe de verificación publicado el 18 de febrero de 2022, y ordenó a la entidad licitante que proceda, a través de la misma comisión verificadora realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ HIM(SOLUCIONES INDUSTRIALES), en cuanto al punto No. 9 de "Otros Requisitos" de pliego de cargos electrónico, referente a la carta de referencia bancaria, a efectos que se determine si la misma cumple o no con las exigencias contenidas en el pliego de cargos, tomando en consideración únicamente la documentación originalmente aportada con la propuesta y la documentación subsanada en el término establecido en el pliego de cargos.

Es por ello, que, de lo anterior, este Tribunal le otorga la razón al petente ya que la entidad debe cumplir con el debido proceso y continuar con el procedimiento



de selección de contratista tal cual lo establece la normativa correspondiente, en base a la regulación emanada del artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la ley 153 de 2020, en base a lo manifestado en el párrafo anterior, en cuanto a la decisión proferida por la Dirección General de Contrataciones Públicas. En concordancia con el dispositivo “SEGUNDO” de la parte resolutive de esta resolución.

En este punto, soslayamos, que las decisiones proferidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas y por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, son de estricto cumplimiento, por cuanto no es viable la emisión de un acto administrativo por parte de la entidad licitante con posterioridad a una orden emanada, en este caso por la Dirección General de Contrataciones Públicas, que contravenga la disposición emitida por esta, toda vez que no solo es carente de fundamento jurídico, violatorio al debido proceso, sino que también causa confusión a los proponentes y falta de credibilidad en los actos convocados por la administración.

De tal manera podemos concluir que, efectivamente, el motivo expuesto por la entidad para la utilización de la facultad de rechazo de *propuestas-ofertas*, por razón de la realización de un nuevo acto público, encuentra su limitante en lo preceptuado en el **artículo 74 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006**, ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que reiteramos no se encuentra en las causales descritas en el precitado artículo el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público. En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación. Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haberse formalizado el contrato.”

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a afirmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga unos del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta.” (El subrayado y la negrita es de este Tribunal).

En atención a lo antes citado, la entidad licitante debe basarse en las causales de orden público o de interés social, para ejercer esta facultad exorbitante, claro está manifestando y aportando al expediente administrativo los motivos del porqué se arribó a dicha decisión. Por lo tanto, es evidente que la resolución impugnada no cuenta con ninguna motivación respecto a las causales de orden público o interés social.



Siendo un criterio arraigado de este Tribunal, que todo acto administrativo emitido dentro de su ámbito de competencia falto de motivación, vulnera el debido proceso en vista de que se profieren de forma discrecional dejando en un estado de indefensión al administrado, como sucede en el caso objeto de estudio en vista de que los hechos que llevaron a la cancelación del presente acto público, no son causales suficientes para la emisión del mismo.

En ese sentido, consideramos oportuno traer a colación lo señalado por el Magistrado Manuel Cupas, en la Resolución No. 104-2012 de 16 de agosto de 2012/Pleno/Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Decisión), donde consta lo siguiente:

“La facultad de rechazo no responde a la corrección de deficiencias procedimentales, es decir, que no debe ser utilizada para resolver cuestiones de invalidez de un acto público, ya que, si este fuere el caso, el acto (resolución) no tendría una correcta motivación”.

En cuanto a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 34 y 155 (ordinal primero); puntualmente señalan que todo acto administrativo debe proferirse conforme al Principio de Legalidad, *garantizando su motivación y cumpliendo con el debido proceso*, lo que implica que la entidad licitante, a pesar de estar investida de la facultad discrecional para rechazar la oferta y dejar en estado de cancelado el acto público, de igual manera estaba obligada a expresar los motivos específicos que la llevaron a emitir dicho acto administrativo, en vista de que éste pudiera afectar derechos subjetivos de algún proponente; contrario a lo ocurrido con el presente acto impugnado, en donde no se expresaron mínimamente las razones o motivos (Hechos fácticos-jurídicos) que sustentaron la utilización de esta facultad por parte de la *administración-entidad licitante*; muy por el contrario, lo que se aprecia son los argumentos faltos de asidero jurídico, no siendo justa la decisión, ni proporcional, ya que no cuenta con la motivación necesaria que sustente el llevar a cabo esta actuación administrativa.

Así las cosas, es deber de este Tribunal, recordarles a las entidades licitantes (entidades administrativas) que, en el futuro, deben mantener el contexto de todas las actuaciones referentes a los procedimientos de selección de contratistas, según los principios establecidos de debido proceso, eficiencia, eficacia, transparencia y publicidad; no afectando derechos subjetivos de los proponentes y oferentes tal como lo indica la ley de contrataciones públicas, en aras de salvaguardar la transparencia del acto público según el *principio de buena fe*, el cual hace que las relaciones entre la administración y el administrado tengan un grado de confianza al emitir un acto administrativo que no adopte una conducta confusa y equivoca que con posterioridad no permita eludir o tergiversar las responsabilidades inherentes al ejercicio de las prerrogativas dadas a ella para el desarrollo de las necesidades públicas y sociales de la población.



En vista de las actuaciones desplegadas por la entidad licitante, se infiere la clara vulneración al principio del debido proceso, instaurado dentro de nuestra norma que regula la contratación pública en su **artículo 32 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006**, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, de la siguiente manera:

*“Artículo 32: **Principio del debido proceso.** Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista, y en las demás etapas de la contratación pública y permitirle ser oído y hacer valer sus derechos ante la entidad licitante, la dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:*

- 1. **Los servidores públicos observaran las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.....”(el resaltado es del Tribunal)***

En las circunstancias jurídicas y fácticas antes indicadas, de acuerdo a la labor en sede administrativa de este Tribunal y siendo consecuente con los distintos precedentes, que enmarcan la importancia del cumplimiento al debido proceso dentro de los distintos procedimientos de selección de contratistas y en la constante búsqueda del resguardo de tutela administrativa efectiva de las garantías a una adecuada y oportuna defensa de los derechos de los ofertantes frente a las actuaciones de la administración, **no se le puede reprochar a los proponentes para el presente acto público, los desaciertos e imprecisiones causados por las mismas entidades licitantes.**

Por tal razón, consideramos oportuno manifestar lo descrito en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el cual dice así:

“Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1.....

14. La entidad licitante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiera interpuesto recurso por vía gubernativa. Esa potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15”.

Por ende, este Tribunal basado en la precitada disposición legal y en concordancia con el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en aras de enderezar el debido proceso de la actuación gubernativa, es del criterio que lo procedente es que la entidad licitante a través de la MISMA COMISIÓN VERIFICADORA se sirva realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ HIM (SOLUCIONES INDUSTRIALES) en cuanto al punto No. 9 de otros requisitos, de pliego de cargos



electrónico, referente a la carta de referencia bancaria, tal como lo establece la Resolución No. 346-2022 de 1 de abril de 2022.

Y en este punto, acotamos que, el deber de restablecimiento de la legalidad interpretado en clave subjetiva se traduce en un deber de tutela restitutoria. Esto significa que, cuando se comprueba una falta de correlación entre el derecho y la realidad, es preciso corregir esa situación reponiendo al particular en su posición jurídico-subjetiva vulnerada.

La anulación del acto inválido, la retroacción de actuaciones y la cancelación del procedimiento serán formas de restablecer la legalidad. El particular tiene derecho a que el procedimiento se ajuste al ordenamiento jurídico. De modo que, habrá que anular el acto y retrotraer las actuaciones para que se repitan; o cancelar directamente el procedimiento para que vuelva a tramitarse de nuevo, si se considera oportuno. *Este tipo de tutela es el más eficaz de todas, puesto que es capaz de restablecer la legalidad vulnerada.*

La declaración de nulidad de actuaciones no impone, sin más, en la vía administrativa la retroacción pura y simple del expediente al momento en que el vicio fue cometido, sino que se limita a señalar el momento a partir del cual debe iniciarse la reconstrucción de dicho expediente, bien entendido que esta reconstrucción no tiene por qué ser total, sino que debe limitarse, por el contrario, a aquellos actos y trámites que hayan sido directamente afectados por el vicio observado.¹

Es por lo que este Tribunal sustenta su pronunciamiento anulatorio como puede apreciarse, en los fallos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en diferentes pronunciamientos ha valorado la vulneración del Principio del Debido Proceso en el ámbito del Derecho Administrativo; así en fallo de 28 de enero de 2002, señaló lo siguiente:

"Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las resoluciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar pruebas y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos."

Por su parte, los artículos **167, 168, 169 de la Ley 22 de 2006**, ordenada por la Ley 153 de 2020, enmarcan lo siguiente:

"Artículo 167. Causales de nulidad relativa. Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establece la presente Ley y supletoriamente el

¹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás R. Los vicios de orden público y la teoría de las nulidades en el derecho administrativo <http://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/225991969058049.pdf>



procedimiento administrativo general; transcurridos dichos términos se entenderán saneados.

Artículo 168. Declaratoria de nulidad. La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.

Artículo 169. Convalidación de los actos anulables. La administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan”.

Según las constancias probatorias que reposan en el portal electrónico y atendiendo a los señalamientos esbozados, este Tribunal es del criterio que la actuación realizada por el MINISTERIO DE SALUD es *nula*, debido a que el acto impugnado (Resolución No. 173 de 24 de marzo de 2022) se realizó en contravención al trámite previamente establecido en la Ley 38 de 2000 y al Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que no se ajusta a las causas establecidas en la normativa jurídica para ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas, tal como hemos explicado en los párrafos que anteceden.

Por lo que, es deber de este Tribunal manifestar que deplora que se haya vulnerado el derecho de los proponentes a la adjudicación, por lo tanto, para remediar dicha agresión, se procurará enderezar el debido proceso de la actuación gubernativa y con ello prevenir que se violen las garantías fundamentales.

Por lo tanto, nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo **244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020**, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *anular* lo actuado por la entidad contratante.

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la parte del impugnante, se ordena la devolución de la fianza de recurso de impugnación constituida en cheque certificado No 000768, emitido por el Banco General, el 07 de abril de 2022, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 36,500.00)** a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República y cuya diligencia de consignación reposa a folio 018 del expediente del Tribunal.

Ante los razonamientos *señalados* concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la Resolución N° 173 de 24 de marzo de 2022, proferida por el Ministerio de Salud, por medio de la cual se rechazan las propuestas recibidas para el

acto público No. 2021-0-12-14-08-LP-021617, para el “Suministro e instalación de todos los repuestos necesarios para la modernización total del sistema neumático de transporte de muestras del Edificio de especialidades a un sistema multipunto de uso hospitalario” toda vez que se realizó en contravención con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006.

SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento llevado a cabo por la entidad licitante hasta la Resolución No. 346-2022 de 1 de abril de 2022, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual ANULA PARCIALMENTE el informe de verificación publicado el día 18 de febrero de 2022 dentro del acto público No. 2021-0-12-14-08-LP-021617, convocado por el Hospital Santo Tomás (Ministerio de Salud).

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza constituida en cheque certificado No 000768, emitido por el Banco General, el 7 de abril de 2022, por la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 36,500.00) a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República y cuya diligencia de consignación reposa a folio 018 del expediente del Tribunal

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamáCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamáCompra”.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°066-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

